

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Modifícanse los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 20, 21, 23, 25, 32, 35, 42, 48, 52, 54, 64, 66, 68 y 69 de la Ley 12.207 (Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 3º: Están comprendidos en las previsiones de esta Ley, los médicos matriculados, colegiados en la Provincia de Buenos Aires, Entidad de Ley correspondiente y debidamente integrados al Registro Previsional de la Caja, que ejerzan su profesión en ella y que hayan dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación y de las disposiciones reglamentarias. Vencidos los plazos para el pago de los aportes determinados en la presente Ley, el afiliado quedará automáticamente en mora suspendiéndoselo en todas las prestaciones que solicitare por contingencias generadas en hechos ocurridos desde la mora hasta el cumplimiento de su obligación, en concordancia con lo dispuesto en el art. 44 de la presente ley.

A estos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, con más los ajustes, recargos e intereses que establezca la Reglamentación que dicte el Directorio con aprobación de la Asamblea, de conformidad a las normas vigentes. El cumplimiento surtirá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo o las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.

En este último caso la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.”

“Art. 8º: Los derechos emergentes de esta Ley comenzarán a regir desde que se haya dado cumplimiento a las exigencias determinadas en el Art. 3º y Art. 44º de esta Ley.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Art. 9º: Todos los médicos matriculados en la provincia son miembros naturales de la Caja y beneficiarios de sus prestaciones. Los Colegios Médicos Distritales deberán comunicar a la Caja la inscripción de los profesionales y los movimientos de sus respectivas matriculas, en el término de treinta (30) días a partir de la actuación correspondiente. Asimismo suministrarán todo dato inherente a los profesionales médicos que le solicitare la Caja”.

“Art. 10º: La dirección y administración de la Caja serán ejercidas por un Directorio integrado por un miembro titular y un miembro suplente, en los términos del Inc. c) del Art. 11 de esta Ley, por cada uno de los Distritos del Colegio de Médicos”.

“Art. 11º: Los Directores de la Caja y los Representantes a la Asamblea serán elegidos por el voto secreto y obligatorio de todos los médicos afiliados inscriptos en los padrones que a tal fin confeccionará la Caja. Para ser incluidos en los padrones los afiliados deben estar matriculados en los respectivos Colegios Distritales -Entidad de Ley respectiva-, incorporados en el Registro Previsional y haber efectuado sus aportes regulares hasta un plazo no menor de ciento veinte (120) días antes del fijado para el acto eleccionario. Los afiliados que se encuentren acogidos a planes regularizadores y/o convenios de pago acordados por la Caja, deberán encontrarse al día en el pago de los mismos para ser incluidos en los padrones.

Cuando un médico ejerza en más de un Distrito de la provincia, será empadronado según la Matrícula del Colegio donde tenga su domicilio real. En el supuesto en que no tenga domicilio real en la provincia, a todos los efectos electorales, la Caja se remitirá a la matriculación de origen.

a) Directores de la Caja: En cada Distrito, a simple pluralidad de sufragios, se elegirá un miembro titular y un suplente.

b) Representantes a la Asamblea: Se elegirán a razón de un titular y un suplente por cada trescientos (300) o fracción no menor de doscientos (200) afiliados, correspondiendo a la lista ganadora las tres cuartas partes de la representación y el cuarto restante a la lista subsiguiente en cantidad de votos, tomando a cada Distrito como un solo Distrito electoral. Será condición para que la minoría acceda a la representación asamblearia, que haya obtenido un mínimo del veinticinco (25) por ciento del total de votos válidos emitidos en la elección correspondiente. Se dispondrá, por reglamentación del Directorio el procedimiento a seguir en caso de existencia de fracciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



c) Los suplentes automáticamente reemplazarán al titular en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

Si al vencimiento del plazo de oficialización de listas, se hubiera presentado una sola en condiciones de ser aceptada, se procederá oportunamente a la consagración de sus candidatos sin necesidad de hacer efectivas las elecciones, todo ello según la reglamentación que dicte la Caja.

“Art. 13°: Para ser, miembro titular o suplente del Directorio se requiere un mínimo de 10 años de ejercicio profesional computable en la provincia a la fecha de la oficialización de la lista, tener domicilio real y profesional en provincia y haber dado cumplimiento estricto a las obligación determinada en esta Ley. Para ser miembro titular o suplente de la asamblea se requiere un mínimo de 5 años de ejercicio profesional computable en la provincia, tener domicilio real y profesional en provincia y haber dado cumplimiento estricto a las obligaciones determinadas en esta Ley.

“Art. 15°: No podrán ser oficializadas las listas de candidatos ni designados miembros del Directorio o Representantes a Asambleas, ni mantener en sus funciones como Director, ni Representantes a la Asamblea:

- a) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra;
- b) Los que se encuentren al momento de la oficialización o de la asunción o durante el cumplimiento del mandato, bajo sanción firme impuesta por el Colegio de Médicos o condenados por delitos dolosos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión por la justicia hasta dos (2) años después de cumplida la misma;
- c) Los deudores o alcanzados por las disposiciones de esta Ley;
- d) No podrán asumir como miembros del Directorio ni mantenerse en funciones de tales, los que ejercen funciones en el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en los Consejos Distritales o en el Tribunal de Disciplina; esta limitación no rige para ser representante a la Asamblea”.

“Art. 20°: Los bienes de la Caja y los fondos previsionales, son inembargables, salvo en las causas que tengan origen en reclamos de sus beneficiarios y estarán exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial. Los actos y gestiones ante las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia, estarán exentos del pago de toda contribución o tributo”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



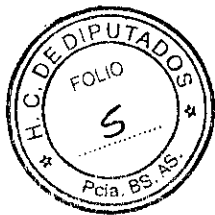
“Art. 21°: El Directorio tendrá facultades para el Gobierno de la Caja y la administración de sus bienes.

Tendrá también las siguientes facultades y deberes:

- a) Implementar el Registro Previsional de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Efectuar actos de disposición que la Ley establezca y administrar los bienes de la Caja.
- c) Llevar el inventario general de valores y bienes.
- d) Aceptar herencias con beneficio de inventario, legados y donaciones.
- e) Realizar inversiones, convenios de compraventa, permuta de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo a lo que dispone esta Ley y su reglamentación.
- f) Convenir con instituciones oficiales o privadas de crédito, préstamos destinados al cumplimiento de sus fines.
- g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el presupuesto de gastos y cálculo de recursos en forma anual, haciendo expresa mención del costo administrativo y su incidencia en relación con el total de recursos.
- h) Proponer a la Asamblea General Ordinaria variaciones de la escala de aporte y valor de la unidad galeno, destinadas a mantener el equilibrio económico financiero.
- i) Recaudar, en la forma que disponga la reglamentación, los aportes y demás recursos.
- j) Nombrar, ascender y remover al personal de la Caja, fijando sus respectivas retribuciones.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- l) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día.
- ll) Elevar anualmente a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y Balance General y el presupuesto a que hace mención el inciso g).
- m) Controlar el debido cumplimiento de las resoluciones del Cuerpo, que tendrán aplicación obligatoria y uniforme en los respectivos Distritos que hacen a la estructura de la Caja. A estos efectos el Directorio dictará la pertinente reglamentación.
- n) Acordar los beneficios o negarlos, mediante dictamen fundado, los casos que por su especificidad revistan carácter de excepcionales, serán considerados y resueltos con el voto de las dos terceras partes del Directorio.
- ñ) Aplicar las sanciones dispuestas por esta Ley o por las Reglamentaciones.
- o) Realizar acuerdos de reciprocidad con otras Cajas o sistemas de jubilación o previsión.
- p) Convocar y organizar los actos eleccionarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



q) Dictar las reglamentaciones que normarán y complementarán disposiciones de Ley sobre sistema contributivo y de prestaciones, las que correspondan al desenvolvimiento administrativo de la Caja, y toda otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de los fines de Ley.

r) En los términos del Art. 7º de esta Ley podrá implementar, prestar, organizar y/o administrar servicios en beneficio del afiliado y su grupo familiar.

“Art. 23º: El Directorio sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de miembros presentes; el Presidente tendrá voto en su calidad de Director Representante de un Distrito y además, voto en caso de empate.

El cargo de Director de la Caja tendrá una retribución de acuerdo a la reglamentación fijada por el Directorio con aprobación de la Asamblea”.

“Art. 25º: Son facultades y deberes de los miembros del Directorio:

a) Concurrir a las reuniones del Directorio, participando en las mismas con voz y voto.

b) Cooperar con las demás autoridades en hacer respetar y cumplir esta Ley y sus Reglamentaciones.

c) Desempeñar las comisiones y tareas que el Directorio les encomiende.

d) Respetar y cumplir las decisiones tomadas por el Cuerpo.

e) Informar mensualmente al Directorio de todo lo actuado en la Delegación a su cargo y en el ámbito del distrito al que representan.

Todo lo normado en los anteriores incisos del presente Artículo, será implementado según reglamentación que dictará el Directorio de la Caja”.

“Art. 32º: Anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días corridos del cierre del ejercicio correspondiente a ese año, se celebrará una Asamblea General Ordinaria de Representantes que considerarán la Memoria y Balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos presentados por el Directorio”.

“Art. 35º: El Capital de la Caja se formará:

a) Con el aporte de cinco (5) galenos anuales por cama habilitada que efectuarán los Centros Asistenciales privados con sistema oneroso o que generen pago por parte del paciente, la Seguridad Social o cualquier entidad privada que cubra dicha erogación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Los Centros Asistenciales, Hospitales, Dispensarios y todo otro establecimiento dependiente de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades quedan exceptuados del aporte mencionado.

b) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la Caja.

c) Con el dos (2) por ciento adicional a cargo de las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Coseguros, Entidades de Prepago y los tomadores de servicios médicos a través de organizaciones y/o instituciones cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones contractuales que estatuyan, o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios médicos.

En el caso del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), dicha alícuota se fija en el uno y medio (1,5) por ciento.

En el caso de las obras sociales comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 23.660, quedarán exceptuadas de la contribución del párrafo primero, aquellas que no presten los servicios médicos directamente a sus afiliados, y lo hagan a través de terceros, quienes serán los obligados a la contribución referida.

El aporte adicional se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por los médicos afiliados.

Las Compañías de Seguros abonarán el diez (10) por ciento sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales.

Mensualmente, las entidades comprendidas en este inciso acompañarán nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente se abonará del 1º al 10 del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación.

En ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el Art. 21 de esta Ley, el Directorio de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará los reajustes, recargos y penalidades que serán aplicados en caso que los plazos legales de pagos normados en el párrafo anterior resulten vencidos. Así también el directorio reglamentará la aplicación, forma y oportunidad de este aporte.

Los aportes referidos en el presente inciso de los terceros obligados al pago serán destinados exclusivamente a beneficios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



d) Con el cinco (5) por ciento a cargo del afiliado, del total percibido en concepto de honorarios, pagos y/o cualquier retribución por servicios médicos, cualquiera sea el ámbito en que se realicen e independientemente de la modalidad de contratación del trabajo médico.

Quedan exceptuados de esta aportación las remuneraciones percibidas por los médicos en concepto de relación de dependencia en los centros asistenciales objeto de exención en el artículo 35 inciso a).

e) Con el diez (10) por ciento que aportará la parte obligada, según corresponda, sobre los honorarios médicos regulados en juicio.

f) Con el cinco (5) por ciento que aportarán los médicos sobre los honorarios aludidos en el inciso anterior.

Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del honorario, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida. Tampoco darán por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse cumplido con las obligaciones expresadas.

g) Con el importe de las multas que se impongan.

h) Con los aportes mensuales de los médicos afiliados a la Caja, según la siguiente escala mínima: hasta veintiocho (28) años de edad del afiliado: quince con veintiséis (15,26) galenos; veintinueve (29) años de edad: dieciocho con treinta y dos (18,32) galenos; treinta (30) años de edad: veintidós con noventa (22,90) galenos; treinta y un (31) años de edad: veintisiete con cuarenta y ocho (27,48) galenos; treinta y dos (32) años de edad : treinta y dos con seis (32,06) galenos; treinta y tres (33) años de edad y más: treinta y seis con sesenta y cinco (36,65) galenos.

Los médicos con discapacidad aportarán, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, el cincuenta por ciento de los valores mencionados precedentemente.

El Directorio queda facultado para disponer escalas menores para situaciones especiales que serán reglamentadas por el mismo. Estas escalas menores se corresponderán en forma proporcional a beneficios menores a los establecidos por esta misma Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en los supuestos de médicos que se diplomaren superando la edad de veintiocho (28) años, el Directorio deberá, a los fines del aporte mensual considerar esta última edad, a partir de la cual, cada año se le incrementará el aporte hasta igualar el máximo establecido por la escala precedente.

i) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja”.

“Art. 42°: La Caja debe mantener un fondo de reserva formado por los activos necesarios que aseguren el cumplimiento y pago de las prestaciones presentes y futuras, determinadas en esta Ley.

La Cuantía del mencionado fondo de reserva debe ser determinado bianualmente por los estudios técnico - actuariales que se realicen.

Los fondos de la Caja se aplicarán con criterio de responsabilidad y rentabilidad adecuadas, según esta Ley y las normas reglamentarias en:

a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente Ley, y de los que en virtud de la misma establezca el Directorio.

b) Los gastos de administración que no pueden superar el Diez (10) por ciento.

c) La adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines y todos los actos de administración y/o disposición de bienes muebles o inmuebles necesarios.

d) Inversiones y operaciones financieras debidamente garantizadas en el régimen bancario, títulos y valores de la renta pública.

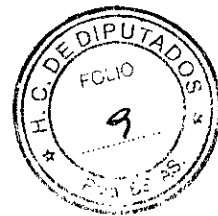
En ningún caso el Directorio podrá invertir los fondos de la Caja con otros fines que los mencionados, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros”.

“Art. 48°: A los afiliados con treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, habiendo cumplimentado los aportes correspondientes según lo determinado por el inciso h) del artículo 35° de la presente Ley, les corresponderá, habiendo dado cumplimiento a todas las condiciones de Ley, un haber jubilatorio de ciento cuarenta (140) galenos mensuales.

Para los aportes menores a los indicados en el artículo 35° inciso h), es de aplicación proporcional el párrafo correspondiente del mismo”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Art. 52°: El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una junta médica compuesta de dos (2) facultativos que designará el Directorio y un tercero que en forma optativa pueda proponer el peticionante.

Las enfermedades psiquiátricas y neurológicas serán diagnosticadas por una junta médica especializada.

El informe pericial no obligará la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones, si estimare justa causa para ello. El Directorio, en cualquier momento, podrá disponer un exámen del estado físico o intelectual del beneficiario”.

“Art. 54°: Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que al fallecimiento estuviera gozando de jubilación ordinaria o jubilación extraordinaria.
- b) Los causahabientes del afiliado que al fallecimiento se encontrare en actividad, comprobado que fuere el pago regular de aportes previsionales.

El monto de la pensión en ambos casos será del setenta y cinco (75 %) por ciento del haber jubilatorio que percibiere o le hubiere correspondido percibir al causante.

“Art. 64°: En virtud de lo establecido en el Artículo 2° de esta Ley, las prestaciones normadas por la misma serán complementadas en su caso. Ello según reglamentación que elaborará el Directorio con aprobación de la Asamblea. La ponderación se efectuará en función del registro de aportes correspondiente a cada afiliado según los aportes de los incisos, d) y f) del artículo 35° de esta Ley, hasta la fecha de su acogimiento a la Jubilación Ordinaria, su incapacidad o fallecimiento. Ello de acuerdo al resultado económico-financiero de la Caja y el nivel de cobertura del régimen básico o solidario”.

“Art. 66°: El derecho a Pensión se extingue:

- a) Para los hijos y nietos, que hubieren cumplido dieciocho (18) años, excepto que prueben continuación de estudios universitarios o terciarios hasta los veinticinco (25) años de edad y no desarrollen tareas remuneradas, o en los casos de emancipación.
- b) Para los hijos y nietos mayores incapacitados para el trabajo, cuando la causa que motivara el otorgamiento de la prestación hubiera desaparecido.
- c) Para los padres, si desapareciese el estado de necesidad alimentaria”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Art. 68°: Para todos los efectos de esta Ley, no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios, respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparasen en la prescripción liberatoria.

Será de aplicación además:

a) La imprescriptibilidad del derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

b) La prescripción al año de la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de Pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud de beneficio.

c) Prescripción a los dos (2) años de la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de presentación.

d) La presentación de la solicitud ante la Caja, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor a la prestación solicitada.

e) La Prescripción de diez (10) años de la obligación de abonar los aportes jubilatorios del Art. 35 de la presente Ley”.

“Art. 69°: De acuerdo con lo que determine la reglamentación y las disponibilidades de capital, la Caja concederá a sus afiliados, préstamos:

a) Para la adquisición de mobiliario y elementos de consultorio.

b) Para la adquisición o construcción de local para la instalación de consultorio y dependencias anexas.

c) Para la adquisición de vivienda familiar.

d) Para la adquisición de automóviles.

e) Para reparación, arreglo o reforma de consultorio o vivienda familiar.

f) Para edificación y cancelación de gravámenes de consultorios o vivienda familiar.

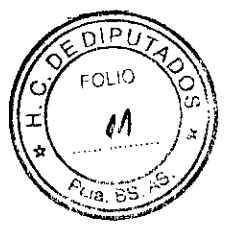
g) Para solventar gastos especiales exigidos para la atención de enfermedades prolongadas u onerosas del afiliado o sus familiares.

h) Personales.

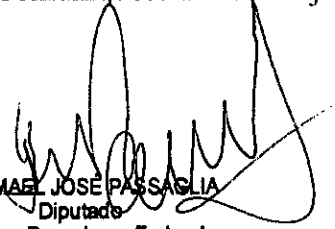
También podrá conceder préstamos a los empleados de la Institución, según la reglamentación que dictará el Directorio”.




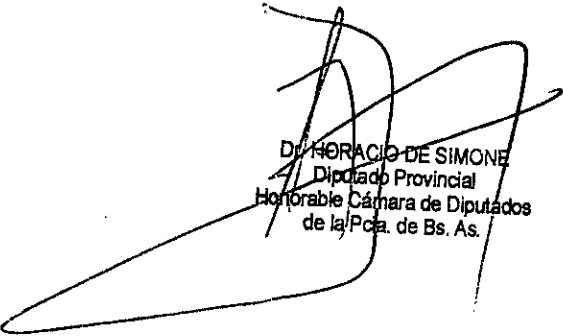
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

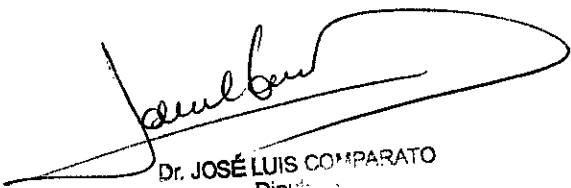


ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

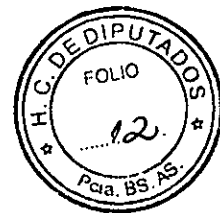

RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. HORACIO DE SIMONE
Diputado Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Bs. As.


Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Este Proyecto de Ley tiene su antecedente en otro de similares características, el D-3184-08/09, de este mismo autor, que fue tratado en la comisión de Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales, en la comisión de Legislación General, obteniendo despachos favorables de ambas y en la Comisión de Salud, en la que si bien no alcanzó a tener dictámen fue ampliamente tratado.

El texto actual, en más o en menos, es la síntesis de los despachos mencionados, e incluso, salvo por la redacción del art. 35, fue consensuado por unanimidad en la comisión de salud.

Es dable mencionar que los integrantes de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires han planteado su beneplácito al texto actual del proyecto, que posee algunas diferencias con uno propuesto por ellos oportunamente.

La presente reforma a la Ley 12.207 (Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires), si bien refiere a un gran número de artículos de la citada norma la mayoría de ellos responde sólo a una necesidad de corregir algunas cuestiones de técnica legislativa y necesaria correlación entre los diferentes artículos de la norma.

En relación a los artículos que modifican cuestiones de importancia podemos mencionar la eliminación del anterior texto del art. 9 que ha quedado inaplicable proponiéndose un texto que ratifica la estrecha conexión que debe existir entre el Colegio y la Caja respecto de la información que exista en relación a las altas, bajas y/o modificación de la matrícula de los colegiados.

En otro artículo se deja textualmente expresado la inembargabilidad de los bienes de la Caja como es el caso de otras cajas de profesionales de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto del Directorio se reconoce la plenitud de facultades para el gobierno de la caja. Asimismo se lo faculta a acordar o negar los beneficios mediante dictámen fundado y se impone una mayoría necesaria de dos tercios para resolver casos que por su especificidad revistan el carácter de excepcionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Además se le incorpora la facultad de implementar y organizar servicios en beneficio del afiliado y su grupo familiar que no estaba expresamente contemplado.

A partir de la sanción de la presente norma, el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) aportará a la caja el uno y medio (1,5) por ciento adicional por cada prestación.

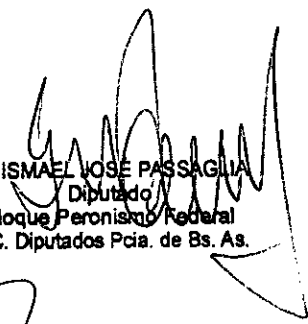
Actualmente el IOMA está exento de esta obligación, aunque las demás obras sociales, mutuales o entidades de coseguro por ejemplo, deben aportar el dos (2) por ciento adicional.

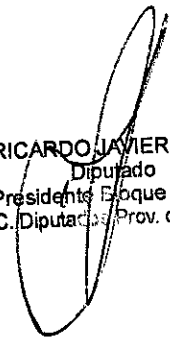
Entendiendo la función que cumple el IOMA, se implementa un coeficiente diferencial, que consideramos es lógico para la actual situación.

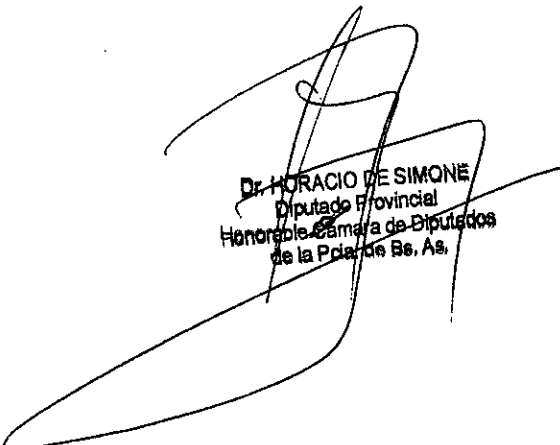
Este aporte del que estamos hablando, había sido normado en la Ley Originaria de la Caja que obligaba a todos los tomadores de Servicios médicos, a contribuir con la misma, pero fue quitado en los años 1971 y 1977, a contrario de los que sucedía en las cortes nacionales que ratificaban el derecho de las cajas a percibir el citado aporte adicional.

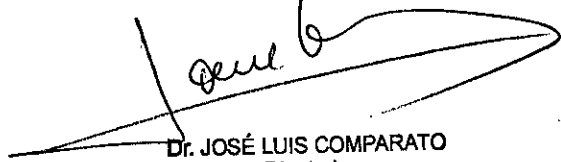
Es necesario aclarar por último que la naturaleza jurídica de esta contribución no es un impuesto, sino una carga social.

Por todo lo expuesto y lo que ampliará el miembro informante es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.


Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


RICARDO JAVIER JANÓ
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. HORACIO DE SIMONE
Diputado Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Bs. As.


Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires